



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito visible en el expediente digital, como archivo No. 09 a 10, contentivo de recurso de APELACIÓN, contra el auto No. 0837 del 07/09/2021, que rechazó la demanda en razón a la falta de capacidad legal de la demandada para ser traída a juicio (**archivo digital No. 08**). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 25 de marzo de 2022.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0447

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JULIETH CORDOBA DORADO
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM EICE
- **LIQUIDADO** -
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00161**-00

Buga-Valle, veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado constata que la demandante JULIETH CORDOBA DORADO obrando por conducto de su apoderado judicial formuló RECURSO DE APELACIÓN, contra el Auto No. 0837 del 07/09/2021, que rechazó la demanda propuesta, al verificar esta sede judicial la falta de capacidad de la demandada para ser llamada a juicio.

Al respecto, considera el despacho que el **recurso de apelación** presentado resulta procedente a las voces de lo consagrado en el artículo 65° del C.P.T. y de la S.S. que consagra en el numeral 1° que es apelable el auto “*que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*” y a su vez, el numeral 2° de su parte final señala la oportunidad en que se debe presentar el mismo, estableciendo el termino de cinco (05) días para su interposición. En consecuencia, al haberse formulado con tal apego lo reglado, se **concederá** para que surta su trámite ante el superior funcional, disponiendo su remisión en el efecto suspensivo, dada la naturaleza de la providencia recurrida que negó impartir tramite a la demanda presentada. Sin necesidad de expedir copias, por surtirse el tramite íntegramente de forma digital.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el **recurso de apelación** presentado por la demandante.

SEGUNDO: REMITIR, en el efecto suspensivo, las presentes diligencias para que surta su trámite ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Conforme se indicó en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/marzo/2022**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en el numeral 1° de la parte resolutive del auto que antecede – Auto 1332 del 15/12/2021 (archivo digital No. 22), se omitió emitir pronunciamiento alguno frente a la contestación a la demanda presentada por la sociedad HOLCIM S.A. (COLOMBIA). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 25 de marzo de 2022.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: LUIS HOLMER CASTILLO SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES-HOLCIM S.A. (COLOMBIA).
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00174**-00

Buga-Valle, veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado constata que en providencia que antecede – Auto No. 1332 del 15/12/2021, en su parte considerativa se señaló que las codemandadas COLPENSIONES y la sociedad HOLCIM S.A. (COLOMBIA) allegaron en debida forma sus escritos de respuesta a la demanda, por tanto, se admitirán. No obstante, en el numeral 1° de la parte resolutive de dicha providencia se omitió pronunciamiento alguno frente a la sociedad HOLCIM S.A. (COLOMBIA), por tanto, se modificará dicho numeral subsanando tal falencia en la que por un lapsus involuntario se incurrió. Se mantendrá incólume lo demás.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1° del auto No. 1332 del 15/12/2021, el que para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas COLPENSIONES y la sociedad HOLCIM S.A. (COLOMBIA)”.

SEGUNDO: MANTENER incólume en lo demás la referida providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/marzo/2022**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada contestó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 25 de marzo de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0448

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: MARINO RAMIREZ SALAZAR Y NEIDA ALICIA PEÑA DE RAMIREZ.
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00187-00

Buga-Valle, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada por aviso (No. 08 índice Dig.) y el escrito de respuesta fue presentado dentro del término legal de 10 días (No. 09 a 14, índice Dig.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá**.

Se reconocerá personería al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.191.919 y portador de la T.P. No. 233.384 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A.

De otro lado, se verifica que la demandada PROTECCIÓN S.A. llamó en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., llamamiento que por estar ajustado a Derecho **se admitirá**, ordenando la notificación de la mencionada aseguradora en los términos establecidos en el decreto 806 de 2020.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por PROTECCIÓN S.A., a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. NOTIFICAR en los términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.191.919 y portador de la T.P. No. 233.384 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: una vez notificada la llamada en garantía y vencido el termino de traslado se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.045 de hoy se notifica a las partes este auto.

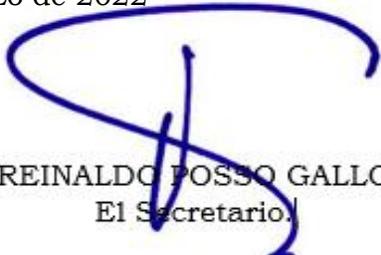
Fecha: **28/marzo/2022**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto, comunicando que la sociedad INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S. A. – IDIME S. A. ha solicitado la devolución del título judicial que fue consignado por error a este Despacho judicial. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 25 de marzo de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0443

PROCESO: Sin Clase de Proceso En Este Despacho
SOLICITANTE: INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S. A. – IDIME S. A.

Buga - Valle, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado la plataforma del Banco Agrario, en la cuenta de Depósitos judiciales de este Despacho, se constata que existe el Número de Título: 469770000061704 que fue consignado por la solicitante con Destino al proceso con radicado: 76147310500120160007901 el cual se esta tramitando en el Juzgado primero laboral del circuito de Cartago.

Así las cosas, y como quiera que la sociedad INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S. A. – IDIME S.A, ha indicado que dicha transacción se realizo por un error de digitación, solicitando en consecuencia la devolución de dichos dineros, se considera procedente su entrega a JORGE ELIECER CABEZAS LUGO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.523.798 quien fue expresamente autorizado por el apoderado judicial de la sociedad solicitante, esto es CARLOS ARMANDO SUSSMANN PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.002 expedida en la ciudad de Bogotá D. C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 89.069 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se dispondrá la entrega de título judicial No **4469770000061704** por valor de \$ **7.276.428,00** al señor JORGE ELIECER CABEZAS LUGO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.523.798.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial No **4469770000061704** por valor de \$ **7.276.428,00** al señor JORGE ELIECER CABEZAS LUGO C.C No 79.523.798.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/marzo/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimírsele el trámite a la consulta de la sentencia proferida por el a-quo, informando que ya se encuentra vencido el término del traslado para que las partes presentaron sus alegatos, solo Colpensiones se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga-Valle, 25 de marzo de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: HAROLD OTERO RUIZ.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-2017-00225-01

AUDIENCIA N° 0039

Guadalajara de Buga - Valle, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A continuación se procede por el Despacho, a pronunciar en segunda instancia la:

SENTENCIA N° 0015

Conforme lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA No.043 de fecha 27 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga V., dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

Indica el demandante en su libelo introductorio que se encuentra pensionado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante acto administrativo GNR 180740 del 11 de julio de 2013, conforme al acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año; refiere que su reconocimiento pensional no incluyó los incrementos por cónyuge; solicitando en consecuencia se condene al Fondo de Pensiones demandado al reconocimiento y pago del 14% a que dice tiene derecho por su cónyuge a cargo la señora OLGA LUCIA SOLIS GOMEZ identificada con C.C No 31.523.044.

FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

El a-quo sustentó su decisión de primer grado en que al demandante le fue reconocida su pensión bajo los parámetros del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003; fue así como el a-quo declaró probada la excepción de fondo de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION frente al incremento por persona a cargo del 14% estatuido en el artículo 21° del Decreto 758 de 1990.

ALEGACIONES FINALES



La administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, demandada en este asunto, y única de las partes en conflicto que se pronunció en el presente grado jurisdiccional de consulta, por medio de su apoderada judicial, la doctora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T. P. No 289.240 del C.S. de la J, dentro del término legal del traslado conforme al Decreto 806 de 2020, se manifestó en los siguientes términos:

“Sea lo primero advertir que, el incremento pensional reclamado con la demanda tiene como sustento la aplicación de lo contemplado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, el cual en síntesis aludía a los incrementos pensionales por cónyuge o compañera permanente e hijos menores siempre y cuando se acreditara: 1. Que la pensión se derive por aplicación del acuerdo 049 de 1990. 2. La dependencia económica con respecto al pensionado. De este modo, Conforme al acto administrativo GNR 180740 del 11 de julio de 2013, al demandante HAROLD OTERO ORTIZ (Q.E.P.D), le fue reconocida una pensión de invalidez con base en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 y artículo 1 de la Ley 860 de 2003, de este modo, la ley 100 de 1993 y sus respectivas modificaciones, constituyen disposiciones normativas que no contempla incrementos pensionales de ninguna índole, al respecto es de señalar que el artículo 10 de la ley ibidem establece:

“artículo 10. El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.” Así mismo, de la lectura de los artículos 34 y 36 de la ley 100 de 1993 se infiere que, dentro del monto de la pensión no se entienden incluidos los incrementos pensionales

contemplaba el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 como quiera que dicha prestación se encuentra fuera de los parámetros vitalicios y no fue contemplada bajo los presupuestos legales del régimen pensional actualmente vigente; en consecuencia, el reconocimiento de incrementos pensional a partir del aspecto fáctico o afectan la viabilidad del Sistema General de Pensiones al no fundarse en lo establecido en el marco legal previsto a través de la ley 100 de 1993. Por otra parte, ante a la eventualidad de la aplicación del Decreto 758 de 1990, es de manifestar que la sentencia SU 140 de 2019, emitida por la Honorable Corte Constitucional establece y reconoce la derogatoria orgánica del artículo 21 del decreto 758 de 1990 a partir del 01 de abril de 1994, en consecuencia se reitera la imposibilidad de acceder al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo teniendo en cuenta el precedente jurisprudencia de la Corte Constitucional, a través del cual manifestó que los incrementos pensionales no gozan de los beneficios de la ultraactividad de la ley por virtud del régimen de transición al señalar lo siguiente:

“con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición



previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieren cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 10 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales. Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 200, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”

En este punto, se hace hincapié, que el precedente de la Corte Constitucional posee fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, entre ellos, los jueces dado que se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de esta Corte, al decidir los asuntos sometidos a su competencia. En consecuencia, el marco legal anterior que pregonaba la Honorable Corte Constitucional ya no resulta aplicable teniendo en cuenta la postura actual de dicho órgano, consignado a través de la sentencia SU 140 de 2019.

Por lo expuesto debe tenerse presente que pronunciamientos anteriores relacionados con incrementos pensionales y su imprescriptibilidad como por ejemplo al que se aludía en la sentencia T-088 de 2018 y sentencia SU 310 de 2017, esta última respecto de la cual cabe aclarar fue declarada nula mediante auto 320 del 23 de mayo de 2018, ya no son aplicables en la medida que ha sido el mismo órgano quien ha variado su postura jurisprudencial, lo cual no configura una trasgresión al debido proceso teniendo en cuenta la dinámica en la interpretación judicial ajustada a la realidad social. Por lo expuesto, es evidente que la Actuación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en desarrollo de sus actos, se ha desempeñado dentro de los parámetros legales, siendo responsable en su labor misional que surge de la estricta aplicación de la constitución, la ley y precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, esto bajo el concepto y aplicación del principio de la buena fe por cuanto su proceder fue realizado con base en la información registrada partiendo de la situación particular, así, no existe fundamento para predicar obligación alguna a cargo de la entidad demandada por carencia de fundamento jurídico encontrándose los actos administrativos ajustados a derecho.

A partir de lo anterior, respetuosamente solicito confirmar la decisión proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales 001 de Buga a través de la sentencia No 0043 del 27 de febrero de 2019, como quiera que, por las razones y fundamentos expuestos, no es procedente reconocer el incremento pensional solicitado.



CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO

Se centra el mismo en establecerse por parte de esta judicatura en segundo grado, si tal como lo decidió el a-quo, el demandante consolidó o no el derecho al 14% a favor de su cónyuge a cargo, conforme a lo dispuesto por el Art. 21 del Decreto 758 de 1990, al habersele reconocido la prestación económica pensional con la preceptiva del artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003.

CASO CONCRETO.

Pretende el demandante le sea reconocido el 14 a favor de su cónyuge, Sra. OLGA LUCIA SOLIS GOMEZ, pues considera que de acuerdo a lo estatuido por el Decreto 758 de 1990 tiene derecho, ello en razón a haber sido pensionado siendo beneficiario del Régimen de Transición dispuesto por el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, y al tener bajo su dependencia a su cónyuge.

De entrada, se precisa que la decisión absolutoria consultada ha de sostenerse en esta sede, pero en razón a que el derecho al incremento pensional solicitado por el demandante quedó afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción en forma total; como pasa a explicarse.

Si se revisa el expediente, se observa que lo pretendido por el señor HAROLD OTERO ORTIZ es el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, en cuantía del 14% de la pensión mínima de vejez, por contar con su cónyuge, Sra. OLGA LUCIA SOLIS GOMEZ que depende económicamente de él, como pensionado, bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año

Al respecto tenemos, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos; como en las sentencias del 27 de julio de 2005 (expediente 21517) y del 5 de diciembre de 2007 (expedientes 29751, 29531, 29741); ha adoctrinado que estos incrementos mantienen vigencia, no obstante no hayan sido incluidos de manera expresa en el régimen de prestaciones que contiene el actual sistema pensional, siempre que se acceda a la pensión por el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Se ha discutido por la jurisprudencia el tema de la vigencia de los incrementos luego de la expedición de la Ley 100 de 1993; así, reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la transición prevista en su artículo 36.

Lo anterior, fue fijado por la Corte en providencias CSJ SL de 27 julio 2005 Radicación No. 21517; SL del 5 diciembre 2007 Radicación No. 29741; SL de 10 agosto 2010 Radicación No. 36345; SL942-2019 Radicación No. 65842, y SL3100-2019 Radicación No. 52502, precisando este Juzgador que se trata de una posición uniforme, que constituye doctrina probable y la cual es acogida en su integridad por parte de Sala Laboral de este Distrito judicial, y en consecuencia también aplicada por este Juzgador de instancia.

La Corte Constitucional en sede de revisión, específicamente en la SU-140 de 2019, cambió su tesis para argumentar que los incrementos no se encuentran vigentes luego de la expedición de la Ley 100 de 1993. Así que de cara a estas dos posiciones jurisprudenciales, y como se dijo anteriormente, el Despacho al igual que nuestro Tribunal Superior de Buga, en su Sala Laboral, continúa acogiendo la esgrimida por la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la Ley 100 no implicó la derogatoria integral del Acuerdo 049 de 1990.



Así las cosas, y como quiera que el Acuerdo 049 de 1990 reglamenta los incrementos de las pensiones de vejez, señalando que las pensiones mensuales se incrementarían sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario u hijo menor o invalido que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, pero es el artículo siguiente, el que establece la naturaleza de los incrementos pensionales, los cuales *“no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez (...) y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.”*

Ahora bien, en aplicación de los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones para el reclamo de los derechos sociales prescriben en tres años desde su exigibilidad; pero también es cierto que se ha planteado que el derecho al incremento pensional es prescriptible; pues en efecto, la Corte Constitucional en providencia SU-140 de 2019 arguyó la imprescriptibilidad del derecho a los incrementos pensionales, pues la prescripción solo afectaba las parcialidades reconocidas por tal concepto; sin embargo, en sentencia SL942-2019, Radicación No. 65842, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró la posición que sobre el tema adujo en sentencias SL del 12 diciembre de 2007 Radicación No. 27923 y SL No. 04919 del 18 de septiembre de 2012; en el sentido que *“el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales”, es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio”*, es decir, que para la Corte Suprema de Justicia, la acción para el reconocimiento del derecho a los mentados incrementos, es prescriptible.

Específicamente; en lo que atañe al cómputo de la prescripción de los expresados incrementos, la providencia SL942-2019 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó que los incrementos se hacen exigibles desde el momento en que se produce el reconocimiento de la pensión de invalidez o de vejez, según fuere el caso; fecha a partir de la cual empieza a correr el término de prescripción; por manera que este Despacho al igual que la Sala laboral del Tribunal Superior de Buga acoge la tesis de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que si bien el derecho al incremento pensional se encuentra vigente después de la expedición de la Ley 100 de 1993, y en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la acción para solicitar el derecho es prescriptible, dándose así el cambio de criterio sobre el tema, pues la posición anterior de la Sala Laboral del tribunal Superior de este Distrito judicial radicaba en que el derecho a los incrementos no era prescriptible, como si lo eran las mesadas causadas por tal concepto.

Así las cosas, si bien al demandante en principio le podría asistir el derecho a los citados incrementos; se advierte que el derecho a la pensión por vejez le fue reconocido por acto administrativo 180740 del 11 de julio del año 2013, mientras la reclamación administrativa respecto al reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, la elevó ante la demandada tan solo el 24 de abril de 2019; esto es, en el expediente se demuestra que elevó la reclamación en forma tardía, pues debió reclamar a más tardar el 11 de julio de 2016 (cuando se cumplirían 3 años desde la expedición del acto administrativo que reconoció el derecho a la pensión); de esta forma, se tiene que el demandante accionó pasados los tres -3- años con que contaba, por lo menos para efectuar la reclamación administrativa y en oportunidad suspender el término prescriptivo, en los términos en que lo consagra el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que operó en el presente asunto la prescripción total del derecho a los anhelados incrementos.



En consecuencia, se hace innecesario emitir pronunciamiento en relación con cualquier otro tópico del proceso, y en razón a que el conocimiento del asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no habrá condena por concepto de costas en esta sede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

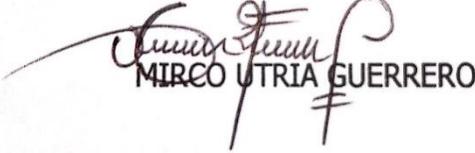
PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA No.043 de fecha 27 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga Valle, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia hágase devolución de la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No.045 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/marzo/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la demandada PORVENIR S.A interpuso recurso de reposición contra el auto que tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 25 de marzo de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0437

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA DARAVIÑA.
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00303**-00

Buga-Valle, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición es oportuno de conformidad con el artículo 63° del C.P.T. y de la S.S, porque el auto Interlocutorio No 111 del 01 de febrero de 2022, objeto del recurso fue notificado por estado el 02 de febrero del año 2022, y el escrito contentivo del recurso fue presentado vía correo electrónico de este estrado judicial, el 04 de febrero de 2022, dentro de los dos días siguientes a su notificación, es decir, dentro del término legal.

En la providencia atacada se dispuso:

*“PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda a PORVENIR S.A. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra. SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO. TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 03 de agosto de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento...”*

Ahora bien, ha indicado el recurrente, entre otras cosas, lo siguiente: *“Conforme a lo informado por mi representada, en el canal electrónico de notificaciones de Porvenir S.A. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, no se recibió la notificación.”*

Al respecto debe indicarse, que revisado el correo del Despacho de fecha 14 de julio del año 2021, se puede observar que a pesar de haberse enviado el traslado de la demanda, a la dirección de correo electrónico de la demandada PORVENIR S.A notificacionesjudiciales@porvenir.com.co el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.



Así las cosas, en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, considera este Juez de la causa que para efectos de tener certeza de la notificación de este asunto, le asiste razón al recurrente y deberá revocarse el auto objeto del recurso.

Por otra parte, y como quiera que la demandada PORVENIR S.A ha hecho manifestación en su escrito contentivo del recurso, respecto al auto admisorio de la presente acción laboral, se procederá a tener por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del presente asunto a dicha codemandada.

Lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía, que establece que *“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto Interlocutorio No 111 del 01 de febrero de 2022.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a PORVENIR S.A del presente asunto.

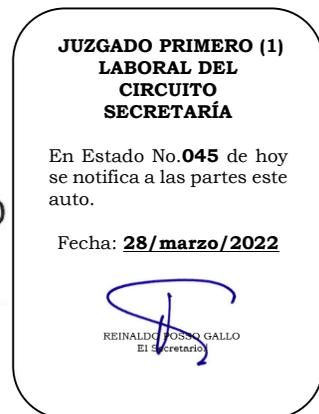
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimirsele el trámite a la consulta de la sentencia proferida por el a-quo, informando que ya se encuentra vencido el término del traslado para que las partes presentaron sus alegatos, solo Colpensiones se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 25 de marzo de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE ALONSO PUERTAS CARDENAS.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2019-00337-01**

AUDIENCIA N° 0037

Guadalajara de Buga - Valle, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A continuación se procede por el Despacho, a pronunciar, en segunda instancia, la:

SENTENCIA N° 0014

Conforme lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA No.008 de fecha 13 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga V., dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

Indica el demandante en su libelo introductorio que se encuentra pensionado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante acto administrativo 019984 del 29 de septiembre de 2008, proferido por el desaparecido ISS conforme al acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año; refiere que MARÍA DEL ROSARIO VIVEROS identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.142.344 es su compañera permanente y depende económicamente de él; solicitando en consecuencia se condene al Fondo de Pensiones demandado al reconocimiento y pago del 14% a que dice tiene derecho por su cónyuge a cargo.

FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO



El a-quo sustentó su decisión de primer grado en que si bien al demandante le fue reconocida su pensión bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se tenía que aplicar el nuevo pronunciamiento de la corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019, por lo que su pretensión no podía prosperar.

Conforme a dicho pronunciamiento, el a-quo declaró probada la excepción de fondo de FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR frente al incremento por persona a cargo del 14% estatuido en el artículo 21° del Decreto 758 de 1990.

ALEGACIONES FINALES

La administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, demandada en este asunto, y única de las partes en conflicto que se pronunció en el presente grado jurisdiccional de consulta, por medio de su apoderada judicial, la doctora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T. P. No 289.240 del C.S. de la J, dentro del término legal del traslado conforme al Decreto 806 de 2020, se manifestó en los siguientes términos:

“Respecto de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, es de considerar que la sentencia SU 140 de 2019, emitida por la Honorable Corte Constitucional establece y reconoce la derogatoria orgánica del artículo 21 del decreto 758 de 1990 a partir del 01 de abril de 1994, en consecuencia se reitera la imposibilidad de acceder al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencia de la Corte Constitucional a través del cual manifestó que los incrementos pensionales no gozan de los beneficios de la ultraactividad de la ley por virtud del régimen de transición al señalar lo siguiente:

“con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994. En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1° de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieren cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 10 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales. Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del



artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 200, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”

De este modo, el marco legal anterior que pregonaba la Honorable Corte Constitucional ya no resulta aplicable teniendo en cuenta la postura actual de dicho órgano, consignado a través de la sentencia SU 140 de 2019. Por lo expuesto debe tenerse presente que pronunciamientos anteriores relacionados con incrementos pensionales y su imprescriptibilidad como por ejemplo al que se aludía en la sentencia T- 088 de 2018 y sentencia SU 310 de 2017, esta última respecto de la cual cabe aclarar fue declarada nula mediante auto 320 del 23 de mayo de 2018, ya no son aplicables en la medida que ha sido el mismo órgano quien ha variado su postura jurisprudencial, lo cual no configura una trasgresión al debido proceso, teniendo en cuenta la dinámica en la interpretación judicial ajustada a la realidad social.

Por otra parte, y ante la eventualidad de no dar aplicación la sentencia SU 140 de 2019, subsidiariamente es aplicable las consideraciones instituidas a través de la sentencia SL 942 del 20 de marzo de 2019, la cual remora los pronunciamientos de la sentencia CSJ SL del 12 de diciembre de 2007, radicado 27923 en los siguientes términos:

“sí precisamente el artículo 22 del acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales” es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para estas, entre ellas el de la imprescriptibilidad (...)

En este punto, cabe resaltar que la postura sentada a través de la sentencia SL 942 de 2019 y las mencionadas anteriormente respecto a la prescripción de los incrementos pensionales ha sido un criterio acogido por el Honorable Tribunal de Guadalajara de Buga como por ejemplo en sentencia No 028 del 12 de febrero de 2020, MP Consuelo Piedrahita Alzate, en proceso con radicado 76111310500120170024901, demandante Hortencia Fuquene Macias; en sentencia del 05 de febrero de 2019, MP María Matilde Trejos Aguilar, en proceso con radicado 76111310500120180007801, demandante Jorge Julio Parra Restrepo, entre otras, a través de las cuales se absolvió a la entidad demandada por la mencionada prescripción frente a los incrementos pensionales solicitados.

Con base en lo anterior, se reitera la improcedencia del reconocimiento de incrementos pensionales a favor del demandante JOSE ALONSO PUERTAS CARDENAS, como quiera que fue pensionado a través del acto administrativo No 019984 de 2008 y la reclamación administrativa fue elevada el día 10 de octubre de 2019, según consta en Formulario Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias con radicado 2019_13776594, con lo cual se tiene que ya había operado el término trienal de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS aplicable según el precedente citado en líneas anteriores. A partir de lo anterior, respetuosamente solicito confirmar la decisión proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales 001 de Buga a través de sentencia No 0008 del 13 de agosto de 2020 como quiera que, por las razones y fundamentos esbozados, no es procedente reconocer el incremento pensional solicitado.



CONSIDERACIONES: PROBLEMA JURIDICO

Se centra el mismo en establecerse por parte de esta judicatura en segundo grado, si tal como lo decidió el a-quo, el demandante consolidó el derecho al 14% a favor de su cónyuge a cargo, conforme a lo dispuesto por el Art. 21 del Decreto 758 de 1990, al habersele reconocido la prestación económica pensional con la preceptiva del acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año.

CASO CONCRETO.

Pretende el demandante le sea reconocido el 14 a favor de su cónyuge, Sra. MARÍA DEL ROSARIO VIVEROS, pues considera que de acuerdo a lo estatuido por el Decreto 758 de 1990 tiene derecho, ello en razón a haber sido pensionado siendo beneficiario del Régimen de Transición dispuesto por el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, y al tener bajo su dependencia a su cónyuge.

De entrada, se precisa que la decisión absolutoria consultada ha de sostenerse en esta sede, pero en razón a que el derecho al incremento pensional solicitado por el demandante quedó afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción en forma total; como pasa a explicarse.

Si se revisa el expediente, se observa que lo pretendido por el señor JOSE ALONSO PUERTAS CARDENAS es el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, en cuantía del 14% de la pensión mínima de vejez, por contar con su cónyuge, Sra. MARÍA DEL ROSARIO VIVEROS que depende económicamente de él, como pensionado, bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año

Al respecto tenemos, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos; como en las sentencias del 27 de julio de 2005 (expediente 21517) y del 5 de diciembre de 2007 (expedientes 29751, 29531, 29741); ha adoctrinado que estos incrementos mantienen vigencia, no obstante no hayan sido incluidos de manera expresa en el régimen de prestaciones que contiene el actual sistema pensional, siempre que se acceda a la pensión por el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Se ha discutido por la jurisprudencia el tema de la vigencia de los incrementos luego de la expedición de la Ley 100 de 1993; así, reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la transición prevista en su artículo 36.

Lo anterior, fue fijado por la Corte en providencias CSJ SL de 27 julio 2005 Radicación No. 21517; SL del 5 diciembre 2007 Radicación No. 29741; SL de 10 agosto 2010 Radicación No. 36345; SL942-2019 Radicación No. 65842, y SL3100-2019 Radicación No. 52502, precisando este Juzgador que se trata de una posición uniforme, que constituye doctrina probable y la cual es acogida en su integridad por parte de Sala Laboral de este Distrito judicial, y en consecuencia también aplicada por este Juzgador de instancia.



La Corte Constitucional en sede de revisión, específicamente en la SU-140 de 2019, cambió su tesis para argumentar que los incrementos no se encuentran vigentes luego de la expedición de la Ley 100 de 1993. Así que de cara a estas dos posiciones jurisprudenciales, y como se dijo anteriormente, el Despacho al igual que nuestro Tribunal Superior de Buga, en su Sala Laboral, continúa acogiendo la esgrimida por la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la Ley 100 no implicó la derogatoria integral del Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, y como quiera que el Acuerdo 049 de 1990 reglamenta los incrementos de las pensiones de vejez, señalando que las pensiones mensuales se incrementarían sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario u hijo menor o invalido que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, pero es el artículo siguiente, el que establece la naturaleza de los incrementos pensionales, los cuales *“no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez (...) y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.”*

Ahora bien, en aplicación de los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones para el reclamo de los derechos sociales prescriben en tres años desde su exigibilidad; pero también es cierto que se ha planteado que el derecho al incremento pensional es prescriptible; pues en efecto, la Corte Constitucional en providencia SU-140 de 2019 arguyó la imprescriptibilidad del derecho a los incrementos pensionales, pues la prescripción solo afectaba las parcialidades reconocidas por tal concepto; sin embargo, en sentencia SL942-2019, Radicación No. 65842, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró la posición que sobre el tema adujo en sentencias SL del 12 diciembre de 2007 Radicación No. 27923 y SL No. 04919 del 18 de septiembre de 2012; en el sentido que *“el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales”, es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio”*, es decir, que para la Corte Suprema de Justicia, la acción para el reconocimiento del derecho a los mentados incrementos, es prescriptible.

Específicamente; en lo que atañe al cómputo de la prescripción de los expresados incrementos, la providencia SL942-2019 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó que los incrementos se hacen exigibles desde el momento en que se produce el reconocimiento de la pensión de invalidez o de vejez, según fuere el caso; fecha a partir de la cual empieza a correr el término de prescripción; por manera que este Despacho al igual que la Sala laboral del Tribunal Superior de Buga acoge la tesis de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que si bien el derecho al incremento pensional se encuentra vigente después de la expedición de la Ley 100 de 1993, y en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la acción para solicitar el derecho es prescriptible, dándose así el cambio de criterio sobre el tema, pues la posición anterior de la Sala Laboral del tribunal Superior de este Distrito judicial radicaba en que el derecho a los incrementos no era prescriptible, como si lo eran las mesadas causadas por tal concepto.



Así las cosas, si bien al demandante en principio le podría asistir el derecho a los citados incrementos; se advierte que el derecho a la pensión por vejez le fue reconocido por acto administrativo 019984 del 29 de septiembre de 2008, mientras la reclamación administrativa respecto al reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, la elevó ante la demandada tan solo el 10 de octubre de 2019; esto es, en el expediente se demuestra que elevó la reclamación en forma tardía, pues debió reclamar a más tardar el 29 de septiembre de 2011 (cuando se cumplirían 3 años desde la expedición del acto administrativo que reconoció el derecho a la pensión); de esta forma, se tiene que el demandante accionó pasados los tres -3- años con que contaba, por lo menos para efectuar la reclamación administrativa y en oportunidad suspender el término prescriptivo, en los términos en que lo consagra el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que operó en el presente asunto la prescripción total del derecho a los anhelados incrementos.

En consecuencia, se hace innecesario emitir pronunciamiento en relación con cualquier otro tópico del proceso, y en razón a que el conocimiento del asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no habrá condena por concepto de costas en esta sede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

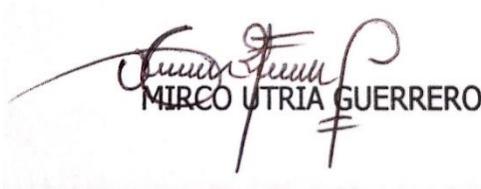
PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA No.008 de fecha 13 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga Valle, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia hágase devolución de la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No.045 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/marzo/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros que por concepto de costas procesales ha consignado la A.F.P. PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 25 de marzo de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0445

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MAURICIO OCAMPO OSORIO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00073-00**

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, observa el Juzgado que una vez constatada la plataforma del BANCO AGRARIO se verificó que en la Cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra depositada la suma de \$5.451.156.00 Mcte., por concepto de costas procesales del presente proceso, rubro consignado por la A.F.P. PORVENIR S.A., representado en el TITULO JUDICIAL No. 469770000067616 de fecha 17/03/2022, del cual se ordenará hacer entrega y pago al demandante Sr. MAURICIO OCAMPO OSORIO, identificado con la C.C. No. 14.883.912.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: HACER ENTREGA al señor MAURICIO OCAMPO OSORIO, identificado con la C.C. No. 14.883.912, del TITULO JUDICIAL No. 469770000067616 de fecha 17/03/2022, por la suma de \$5.451.156.00 Mcte., consignado por la A.F.P. PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales del presente proceso.

SEGUNDO: EFECTUADA la entrega de los mencionados dineros al actor, SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO y se ordena el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **045** de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28/**Marzo/2022**.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 25 de marzo de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0438

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: CARMEN ADRIANA VERGARA GIRALDO
DEMANDADO: GRASAS S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00084**-00

Buga-Valle, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Para el caso, se constata que en providencia que antecede – Auto No. 0403 del 13/05/2021- se señaló, entre otros que: *“observa el Despacho que la parte demandante, de un lado, no adjuntó, a los anexos, prueba del envío de la demanda, al fondo de pensiones demandado, por medio de correo electrónico u otro canal digital, pese a haber indicado en la demanda el correo electrónico donde puede ser notificada la entidad demandada, el que anunció como mazcarate@alianzateam.com”* sin que fuese allegado escrito de subsanación alguno.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se presentó íntegramente en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/marzo/2022**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término de ley, no aconteciendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 25 de marzo de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0440

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: JOSÉ LEONEL MARTINEZ RUBIO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00087**-00

Buga-Valle, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada por aviso (No. 07 y 09, índice Dig.) y el escrito de respuesta fue presentados dentro del término legal de 10 días (No. 13 a 16, índice Dig.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá.**

Se reconocerá personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, - según escritura allegada con la contestación - y como apoderada sustituta se tendrá a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, conforme al poder de sustitución aportado. (No. 16, índice Dig).

Se requerirá a COLPENSIONES para que se sirva aportar la carpeta administrativa integra de la causante ARACELY RODRIGUEZ GOMEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 24.805.336.

De otro, lado se verifica que el MINISTERIO PUBLICO pese a ser notificado del presente asunto, guardó silencio (No. 08, índice Dig). En consecuencia, se le tendrá por precluido el termino conferido.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS identificado con NIT 900.253.759-1, como apoderado principal del demandado COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.169.047 y Tarjeta Profesional No. 60.018 del C.S. J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

CUARTO: TENER por precluido el término para contestar al ministerio público.

QUINTO: SEXTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que se sirva aportar la carpeta administrativa de la fallecida ARACELY RODRIGUEZ GOMEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 24.805.336.

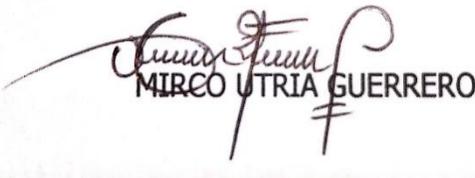
SEPTIMO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M. del 02 de marzo de 2023, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/marzo/2022**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior REVOCANDO la decisión de primera instancia-. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 25 de MARZO de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0444

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO (Disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical -Art. 380 Núm. 2 del CST-)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUACARÍ

DEMANDADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE GUACARÍ Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA (SINDIGUAENCOL)

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00194-00

Buga - Valle, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas. Fijense como agencias en derecho en esta instancia, a cargo de la demandante la suma de 02 SMLMV.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandante, a favor de la demandada. FIJENSE como agencias en derecho en esta instancia la suma de 02 SMLMV.

TERCERO: INCLUIR en la liquidación de costas, las AGENCIAS EN DERECHO que hayan sido fijadas en las instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No.045 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/marzo/2022**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO**



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las
siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO del demandante MUNICIPIO DE GUACARÍ y a favor del demandado, SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE GUACARÍ Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA (SINDIGUAENCOL), así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA:	\$2'000.000,00
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA	\$2'000.000,00
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena. Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$4'000.000,00

Buga - Valle, 28 de marzo de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término de ley, no aconteciendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 25 de marzo de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0439

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: CARLOS HOLMES BLANCO LOZANO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00094**-00

Buga-Valle, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada por aviso (No. 08 y 10, índice Dig.) y el escrito de respuesta fue presentados dentro del término legal de 10 días (No. 11 a 14, índice Dig.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá.**

Se reconocerá personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, - según escritura allegada con la contestación - y como apoderada sustituta se tendrá a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, conforme al poder de sustitución aportado. (No. 16, índice Dig).

Se requerirá a COLPENSIONES para que se sirva aportar la carpeta administrativa integra del causante MANUEL AUGUSTO BLANCO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 2.504.090.

De otro, lado se verifica que el MINISTERIO PUBLICO pese a ser notificado del presente asunto, guardó silencio (No. 09, índice Dig). En consecuencia, se le tendrá por precluido el termino conferido.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS identificado con NIT 900.253.759-1, como apoderado principal del demandado COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.169.047 y Tarjeta Profesional No. 60.018 del C.S. J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

CUARTO: TENER por precluido el término para contestar al ministerio público.

QUINTO: SEXTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que se sirva aportar la carpeta administrativa del fallecido MANUEL AUGUSTO BLANCO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 2.504.090.

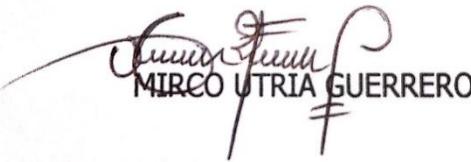
SEPTIMO: SEÑALAR la hora de las 02:00 P.M. del 02 de marzo de 2023, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.045 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 28/marzo/2022



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los codemandados VICTORIA EUGENIA CRESPO DE ARAGON y JOSE LUIS ARAGON CRESPO contestaron la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 25 de marzo de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0442

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JUSTINIANO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES COVIN S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00114-00

Buga-Valle, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada de forma virtual, tal como lo permite el Dec. 806 de 2020 (No. 074, índice Dig.) y los escritos de respuesta presentados por VICTORIA EUGENIA CRESPO DE ARAGON y JOSE LUIS ARAGON CRESPO fueron radicados dentro del término legal de 10 días (No. 74 a 80, índice Dig.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá**.

Se reconocerá personería al abogado JOSÉ ARTURO PÉREZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.368.700 y Tarjeta Profesional No.141.042 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial principal de los codemandados VICTORIA EUGENIA CRESPO DE ARAGON y JOSE LUIS ARAGON CRESPO y de igual modo se reconocerá personería a la abogada DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.251.937 y Tarjeta Profesional No. 245.087 del C. S. de la J., como apoderada sustituta.

Ahora bien, los mencionados codemandados en su escrito de respuesta, con similar actuación y fundamento, formularon la excepción previa que intitularon como: **1- "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR"**.

En términos generales los codemandados sustentaron el medio exceptivo propuesto en el hecho de que, dada naturaleza legal de la sociedad llamada a juicio, resulta jurídicamente imposible vincularlos directamente como responsables, dada su condición sus socios.

De las excepciones previas propuestas se dará traslado a la demandante para que se sirva allegar las manifestaciones que a bien tenga realizar, concediendo para el efecto el termino legal de tres (03) días. No obstante, se advertirá que las excepciones previas propuestas y su oposición serán decididas en la etapa procesal correspondiente a las voces de lo consagrado en el artículo 32 del CPT y la SS.



Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por los codemandados VICTORIA EUGENIA CRESPO DE ARAGON y JOSE LUIS ARAGON CRESPO.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la demandante de las excepciones previas formuladas por los codemandados VICTORIA EUGENIA CRESPO DE ARAGON y JOSE LUIS ARAGON CRESPO. CONCEDER el termino de tres (03) días para que haga los pronunciamientos que a bien tenga realizar, cuyo tramite y decisión se llevará a cabo conforme se indicó en este proveído.

TERCERO: SEÑALAR la hora de **las 09:00 A.M. del 07 de MARZO de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ ARTURO PÉREZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.368.700 y Tarjeta Profesional No.141.042 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial principal de los codemandados VICTORIA EUGENIA CRESPO DE ARAGON y JOSE LUIS ARAGON CRESPO y de igual modo RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.251.937 y Tarjeta Profesional No. 245.087 del C. S. de la J., como apoderada sustituta.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.045 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/marzo/2022**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario